



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00092-00
Demandante	Eliza Quiroz Puerta y otros
Demandado	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	233-23

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Sea lo primero señalar que el artículo 130 del CPACA, establece las causales de impedimentos y recusaciones, así:

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 141 indica que son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

A su vez la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en auto del 29 de enero de 2009, M.P. JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS, señaló que *“los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”.*

En otras palabras, la función jurisdiccional tiene por características esenciales las de independencia e imparcialidad, conforme pacíficamente lo ha indicado la Corte Constitucional (cfr. Sentencia C-496 de 2016): *«La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.) [Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)]»

Ahora bien, revisado el memorial allegado por el apoderado de los demandantes, en el cual manifiesta que el suscrito se encuentra inmerso en la causal 6ª del artículo 141 del CGP, pues, podría existir una controversia entre este Operador Judicial y la Entidad demandada como también con una de las actoras.

Es preciso indicar que este juzgador no encuentra ajustada la causal de recusación invocada, pues debemos recordar que se configura esta cuando el juez es a su vez contraparte en otro proceso con alguna de las partes, el representante de esta o con su apoderado judicial, razón por la cual dicho pleito pendiente le impide al juez tener la objetividad, serenidad y tranquilidad suficientes para actuar con imparcialidad.

En otras palabras, en el proceso civil, la excepción dilatoria de pleito pendiente se basa en la coexistencia de una doble relación jurídico-procesal entre las partes, respecto de la misma (idéntica) acción, requiriéndose por tanto en el segundo juicio se deduzca la misma acción que se ejercitó en el primero, es decir, que haya perfecta identidad jurídica entre los sujetos, el objeto y la causa de las dos demandas, o como ha dicho la Corte, que la segunda demanda quede comprendida dentro de la primera. Entre uno y otro proceso, para que pueda hablarse de pleito pendiente, deben existir las mismas causas (o hechos), tener el mismo objeto (o pretensión), iguales sujetos o partes, y que en ambos procesos se haya formado la relación jurídica procesal — trilogía de identidad—: vale decir, que exista identidad jurídica.

El supuesto de hecho de la causal no se tipifica en el *sub-lite*, no estando el suscrito comprometido subjetivamente. Ese proceso penal no es un pleito pendiente entre el suscrito y la codemandante que refiere el recusante. Amén de que este proceso persigue la nulidad y restablecimiento de derechos de los actores, es decir, que las pretensiones del mismo van encaminadas al reconocimiento de derechos netamente laborales, por ende, irrenunciables, imprescriptibles e inembargables que no guardan relación con el mentado proceso penal.

Así las cosas, al no encontrar causal de recusación que le impida al suscrito conocer de este asunto, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés y Providencia para que resuelva sobre las circunstancias que pretenden poner en tela de juicio la imparcialidad de este



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

funcionario judicial y si encajan, efectivamente, bajo alguna de las causales expresa y taxativamente consignadas en el ordenamiento o si se trata de una conducta que da lugar al ejercicio del control disciplinario.

Como quiera que en términos del inciso final del artículo 132 del CPACA este Despacho no ha encontrado que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se abstendrá de condenarles en la multa allí consignada sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la procedencia de la causal de recusación presentada por el apoderado de la parte demandante, declarándola infundada, en consecuencia,

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andres, Providencia y Santa Catalina

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO CORREA ECHEVERRI
JUEZ ADHOC**